

Alcaldes mayores haya treinta Receptores Escribanos, los cuales sean los que Nos nombráremos por nuestras cédulas; y que lleven de salario, por cada un día que se ocuparen en las probanzas, tres reales allende de sus derechos de las escrituras; y que ante estos, y no ante otros algunos, se hagan las dichas probanzas, salvo en caso que estuvieren ocupados en otras cosas, y hubiere necesidad de proveerse primero que ellos se desocupen; y que los derechos que rescibieren, los asienten al pie de cada probanza, conforme á las leyes; y den conocimiento á las partes de todo lo que resciben de cada una de ellas, so pena de mil maravedis para la Cámara. (Ley 56. tit. 1. lib. 3. R.)

(a) Por R. O. de 23 de setiembre de 1835 se declararon suprimidas las plazas de receptores de las audiencias, quedando los dueños, segun otra de 4 de diciembre de 1840, con derechos á ser reintegrados en la forma prescrita por regla general para los demas oficios enajenados de la corona.

LEY LX.—Número de testigos que pueden recibir los Receptores y Escribanos de la Audiencia en las sumarias y pesquisas de delitos.

Dichas ordenanzas de Monzon cap. 43.

Mandamos, que los Escribanos y Receptores de la dicha Audiencia en las informaciones sumarias de delitos y pesquisas no resciban ni tomen mas de seis testigos; lo qual hagan y cumplan, so pena de tres mil maravedis, y que vuelvan lo que hayan llevado con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (Ley 57. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXI.—Tasacion de las probanzas y procesos que se hicieren en la Audiencia por sus Receptores y Escribanos.

Ordenanzas dichas cap. 52.

Mandamos, que el Tasador de las probanzas y procesos, que vienen á la dicha Audiencia, no tase sino solamente los procesos que vienen á ella en grado de apelacion; y que las probanzas y pesquisas é informaciones que hicieren los Receptores de la dicha Audiencia, los Escribanos della las lleven á tasar, cada Escribano al Alcalde mayor con quien despachare y librare; y que el tal Alcalde mayor tase en las probanzas los dias que en ellas se debiera ocupar el Receptor; y sin se hacer la dicha tasacion, y pagar el Receptor lo que se le alcanzare y quitare, no sea proveido en otro negocio; y que el Escribano dé fe, sin llevar por ello derechos algunos, de la tal tasacion; y si algo se le alcanzó, se lo mande pagar, como lo pagó, para que, constando de esto, pueda ser proveido el tal Receptor. (Ley 58. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXII.—Obligacion de los Porteros de la Audiencia (a).

Ordenanzas dichas cap. 51 y 52.

Mandamos, que los Porteros de la dicha Audiencia tengan cuidado de hacer callar en la Audiencia á las personas que hablaren sin licencia, y executen la pena contra los tales puesta, so pena de medio ducado para

los pobres de la cárcel; y tengan cuidado de mirar, que la Sala del Audiencia y estrados della esten bien aderezados y limpios; y que no falten en el Acuerdo, si no tuvieren justa causa y con licencia, so pena de dos reales por cada vez para los pobres. (Ley 59. tit. 1. libro 3. R.)

(a) En el art. 168 de las ordenanzas de las Audiencias de 1835 se previene, que en todas haya un portero mayor ó de estrados, y para cada sala otros dos, nombrados todos por el mismo tribunal, y sus obligaciones se determinan en los artículos 169 á 174 de las propias Ordenanzas.

LEY LXIII.—Provision de los Alguaciles de la Audiencia; sus derechos, y obligacion cerca de las execuciones (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la citada pragm. de Madrid de 1494 cap. 5; y D. Carlos I. y D.^a Juana en la dicha visita de 1543 cap. 21.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan por sí Alguaciles en el dicho Reyno de Galicia, mas que usen con los dos Alguaciles á quien Nos proveyéremos de los dichos oficios ó qualquier dellos; y que estos lleven sus derechos por la tabla y arancel del lugar donde estuvieren, y no doblados, ni demas ni allende de lo que deben llevar los Alguaciles del lugar donde se fallaren; so pena que, lo que llevaren mas de lo que se acostumbra llevar en el tal lugar por las execuciones, lo vuelvan con las setenas; y si seyendo los tales Alguaciles requeridos fagan alguna execucion, no la ficieren, que sean suspendidos por un año. (Ley 45. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Véanse los artículos 175 y 176 de las ordenanzas de las Audiencias, en los cuales se señalan las atribuciones y deberes de los alguaciles.

LEY LXIV.—Nombramiento de tenientes de Alguaciles en caso de ausencia de estos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 5.

Porque los Alguaciles suelen estar algunas veces ausentes de donde el Gobernador y Alcaldes mayores estan, y durante sus ausencias se ofrescen cosas en que hay necesidad de Alguaciles; ordenamos y mandamos, que estando los dichos Alguaciles ó qualquier dellos ausentes, sirviendo su oficio de Alguacilazgo, que en tal caso puedan poner en su lugar teniente, que sirva el dicho oficio, de consentimiento del Gobernador y Alcaldes mayores; pero si estuviere ausente en cosa suya, que el dicho Gobernador ponga en su ausencia un lugar-teniente que sirva el dicho oficio, de manera que siempre esten en el Audiencia dos Alguaciles. (Ley 46. tit. 1. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY LXV.—Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algun negocio.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 32, 33 y 39.

Mandamos, que quando conviniere enviar á algun negocio Alguacil, sea uno de los del Audiencia; y no se nombren criados y familiares de los Alcaldes mayores; y quando fuere algun Alguacil ó Alabardero á prender á algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que convine á costa de las partes, en las comisiones que se les diere, les señalen el término, y si no fuere necesario estar todo el término, se vengán; y si mas se detuvieren, vuelvan lo que hubieren llevado, ó no se les paguen los dias que demas de lo necesario estuvieren; y mandamos, que no tomen armas algunas para sí de los que fueren á prender, sino que las traigan á los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, para que fagan de ellas lo que sea de justicia. (Ley 47. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVI.—Modo de practicar los sequestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren.

Ordenanzas dichas cap. 34 y 37.

Mandamos, que las personas que fueren á tomar pesquisas é informaciones, y sequestar bienes, fagan los sequestros con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en sequestros de los delinquentes; so pena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes con otro tanto para la Cámara; y mandamos á los Alguaciles del Audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes á sentenciar, so pena que las hayan perdido con el quatro tanto para la Cámara. (Ley 48. tit. 1. libro 3. R.)

LEY LXVII.—Modo de practicar las execuciones los Alguaciles executores de la Audiencia.

Ordenanzas dichas cap. 35 y 37.

A los Alguaciles executores, que el Gobernador y Alcaldes mayores proveyeren para executar executorias, mandamos, que les señalen término en que lo fagan, y les nombren Escribano para ello, ante quien pasen los autos; y fechas las execuciones, entreguen los autos al Escribano de la Audiencia do emanó la executoria; y los executores, á quien se cometieren execuciones, las vayan á hacer por sus personas, y no se concierten con otros á que las vayan á hacer; ni los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores den lugar á ello, y castiguen al que lo contrario ficiere. (Ley 49. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVIII.—Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara.

D. Fernando y D.^a Isabel en dicha pragm. de Granada de 1500 cap. 6.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los dichos

Gobernador y Alcaldes mayores haya pregonero y verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren; á los cuales Gobernadores y Alcaldes mayores mandamos, que les den salarios justos, los cuales se se paguen de las penas de nuestra Cámara, que en la dicha Audiencia se condenaren. (1.^a parte de la ley 60. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXIX.—Lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento (a).

Ordenanzas de Monzon cap. último.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las leyes de este título, y todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes á los oficios y personas della, en una Sala, estando presentes el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, y nuestro Procurador Fiscal, y Abogados y Alguaciles, y los Oficiales, y las otras personas á quien toca y atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer y cumplir; y mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren. (Ley 61. tit. 1. lib. 3. R.) (14).

(a) Véanse el art. 12 de las Audiencias y la R. O. de 17 de setiembre de 1843, sobre la forma en que se ha de hacer la apertura de los tribunales el dia 2 de enero de cada año.

TITULO III.

DE LA REAL AUDIENCIA DE ASTURIAS.

LEY I.—Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia (a).

D. Felipe V. en el Pardo á 30 de Julio de 1717.

Siendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reynos, y hallándome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz y justicia, y cesasen las quejas y disensiones entre ellos; y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir á la Chancilleria de Valladolid por la distancia y aspereza del camino, y que el Consejo me ha propuesto varias veces, que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrase con facilidad justicia, á semejanza del de Galicia que se estableció allí por las mismas razones; y concurriendo en Asturias la especial de haberse comenzado desde aquel país la restauracion de España en la infeliz invasion de los moros, y ser este Principado el título que lleva el Príncipe mi hijo: he resuelto formar en él una Audiencia á similitud de la del mi Reyno de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia

(14) Por Real provision expedida en Valladolid á 21 de Mayo de 1550, inserta en las ordenanzas de la Audiencia, se mandó guardar, cumplir y executar sus ordenanzas, visitas, cartas y cédulas Reales para la buena y breve expedicion de los negocios y administracion de justicia en ella.

en la ciudad de Oviedo; y para casas de ella, y habitacion de los Regentes, asigno las que han acostumbrado vivir los Gobernadores que han sido en dicho Principado, pagándose los alquileres, que hasta aquí se han pagado, de las penas de Cámara y demas efectos que fueren correspondientes á dicha Audiencia: y para su territorio y jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus Quatro-sacadas, y los cinco Concejos de Valdeburon que antiguamente estuvieron á él incorporados, con todos los demas Concejos, cotos y señoríos, y en la misma forma que hasta aquí la han exercido los Gobernadores; y en grado de apelacion, y por omision, agravio y exceso, la ha de exercer en todos los Concejos y lugares, exentos y redimidos y de Señorío, á semejanza de la Audiencia de Galicia; conociendo tambien de las fuerzas eclesiásticas y caso de Corte, y demas que estan prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo y práctica de mis Reynos y sus Tribunales superiores. Ha de causar executoria la sentencia de vista y revista de esta Audiencia; y solo se podrá apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos que es permitida la apelacion en lo civil y criminal en la Audiencia de Galicia.

1 (b) Mando, que la Audiencia y Fiscal de ella vea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiere; y si no parecieren, de nuevo los haga executar, y lo que se hallare usurpado, brevemente lo hará restituir á quien conforme á Derecho lo hubiere de haber: y asimismo ha de hacer, que todos los años se tomen las cuentas de Propios y Arbitrios, sobras de Rentas, casas de San Lázaro y demas hospitalidades, y caminos públicos del Principado; las quales se han de llevar á la Audiencia, y tambien las posturas y remates de Propios, Arbitrios y demas rentas, para que, dando vista de todo al Fiscal, se aprueben: y harán se paguen los alcances, y que se restituya lo librado y expendido.

2 Todos los sábados han de visitar por su turno los Alcaldes mayores y el Fiscal las dos cárceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien á pobres encarcelados; y en las Pascuas toda la Audiencia, como se executa en los demas Tribunales de estos mis Reynos: y asistirán á la visita los Jueces y dos Regidores de la ciudad, y el Abogado y Procurador de pobres, dándoles el tratamiento y asiento que fuere decente, y correspondiente á este acto.

3 Y para execucion de esta mi Real resolucion es mi voluntad, que por ahora se componga esta Audiencia de un Regente y quatro Oidores, que con el título de Alcaldes mayores han de conocer de todas las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero secular, y en lo eclesiástico por via de fuerza, en los casos y cosas que ocurriere, segun y en la forma que se practica en la Chancillería de Valladolid: y ha de haber un Fiscal, que sea parte de todos los negocios y causas civiles y criminales que sean fiscales, y en las demas que van expresadas, y se expresarán en adelante (c).

4 De ministros subalternos ha de haber dos Relato-

res, á quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios y pleytos que ocurrieren; y dos Escribanos de Cámara, á quienes por turno se les repartan los pleytos (d)... Y respecto de que la Escribanía, que se llama de Gobierno en dicho Principado, se dice ser propia de la casa de Quintanilla, y estar por executoria de la Chancillería de Valladolid determinado, que el Escribano que la exerza pague al dueño quinientos ducados en cada un año, no siendo mi Real intencion perjudicarle en su posesion, ni tampoco dexarle la nominacion de este Escribano, que lo ha de ser tambien de Cámara de dicha Audiencia; mando, que el Regente y Oidores de ella elijan y nombren á el que sea mas conveniente, con la calidad de que así este, como el otro ya nombrado, paguen por mitad dichos quinientos ducados al dueño que se dice ser de dicho oficio; quedando á salvo mi Real derecho, y el del Régio vínculo sobre la enagenacion de este y demas oficios públicos y honoríficos de dicho Principado.

5 Tambien ha de haber un Alguacil ó Merino mayor, un Abogado y Procurador de pobres, un Tasador que sea Repartidor de pleytos, seis Receptores, quatro Porteros de Cámara, un Oficial de la via executiva, diez Alguaciles ordinarios, y un Agente Fiscal; los quales han de ser nombrados por la Audiencia, eligiendo para ello personas hábiles y capaces, y que no sean naturales del Principado, especialmente los Relatores, Escribanos de Cámara, Alguacil ó Merino mayor. Y respecto de que en la ciudad de Oviedo hay el número de veinte oficios de Procuradores vendidos, que tanteó el Principado en veinte mil ducados, los quales se proveen en Junta general; de que resultan muchos inconvenientes, siendo el mayor el elegir personas incapaces; para evitarlos, mando, que ninguno pueda ser nombrado, sin que primero preceda dar informacion en la Audiencia de haber sido oficial tres años en los oficios de Escribanos de Cámara y del Ayuntamiento ó Número, ú de los mismos Procuradores y Notarios de la Audiencia episcopal; y que para ser admitidos á los oficios de Procurador, ú otro qualquiera que requiera habilidad y suficiencia, sean examinados y aprobados por la Audiencia, y juramentados por ella al tiempo de la presentacion de sus títulos. Y porque todos los veinte Procuradores sin distincion exercen sus oficios en los Tribunales eclesiástico y secular, de que se han seguido y siguen muchos desórdenes y confusiones, en grave perjuicio de mi Real jurisdiccion; mando, que de los veinte se elijan ocho, para que sirvan en el Tribunal Eclesiástico, y los restantes, ó el número que pareciere necesario, en los Tribunales y Juzgados Reales, haciendo la Audiencia la separacion como mejor convenga; y no permitirá, que ninguno de dichos Procuradores ni demas ministros exerzan distintos oficios, ni que se extravién de esta regla, imponiéndoles para ello las penas que parecieren conformes á justicia.

6 El salario del Regente ha de ser de mil seiscientos ducados en cada un año, y el de los quatro Alcaldes mayores y Fiscal ochocientos ducados cada un año, y el del Alguacil mayor ó Merino ciento y cincuenta du-

cados y sus derechos, y el del Escribano de Cámara y Acuerdo cien ducados y sus derechos, el de Abogado de pobres cien ducados, el de Agente Fiscal otros cien ducados, el de Procurador de pobres cincuenta ducados y los derechos que se les tasare.

7 Y para evitar los excesos que en todos estos Ministros con motivo de derechos puede haber, la Audiencia luego formará arancel, y tasará los que legítimamente hubieren de llevar; y á los que excedieren de él, y faltaren al cumplimiento de su obligacion, los castigará, y en caso necesario los privará de oficio.

8 Y para la manutencion y fondos de esta Audiencia he tenido por el mas suave y proporcionado arbitrio el de repartir por ahora en todos los Concejos así Rea- lengos como redimidos, y en sus cotos, jurisdicciones y señoríos, y demas que van comprendidos en el territorio de dicha Audiencia, seis mil quinientos ducados sueldo á libra, y en la misma forma que se repartia el salario de Gobernador que llaman de Merindad, que se practicará con la mayor equidad y justificacion; y si en dicho repartimiento hubiere algun agravio, sin dilacion lo reforme la Audiencia: y por equivalente, y para mayor alivio de los moradores y vecinos comprendidos en su jurisdiccion, desde luego les doy por libres y exentos de la paga de décimas de las execuciones que se despacharen por los Tribunales y Jueces eclesiásticos y seculares, cuya exacción ha sido la principal ruina de mis súbditos; y asimismo quedarán libres del referido salario de merindad y del poyo, y otras utilidades que se repartian y percibian los Gobernadores y sus tenientes, con lo qual quedan mas aliviados que gravados; y si el Principado discurriere arbitrio mas suave, lo participará al Regente, para que, conferido en la Audiencia, se me proponga al que se considerare mas útil y oportuno, para que aprobándolo yo, cese dicho repartimiento.

9 Y porque ademas del Gobierno, cuyo empleo y el de sus Tenientes han de cesar por esta nueva providencia, hay en la ciudad de Oviedo tres Jueces, que llaman primero, segundo, y Juez de la Iglesia, que exercen jurisdiccion ordinaria, y que anualmente eligen la Ciudad, Obispo y santa Iglesia segun su estilo y ordenanzas; es mi voluntad, que por ahora se elijan y nombren como hasta aquí, y que se mantengan estos, así para asistir á los Ayuntamientos y otras funciones, como para la administracion de justicia; quedando subordinados al Regente y Audiencia, como lo estaban al Gobernador; y han de dar cuenta al Regente de todo lo que se les ofreciere; y la Audiencia les ha de avocar en primera instancia las causas que pareciere conveniente.

10 Y para el mejor gobierno de la ciudad ha de ser obligado el Ayuntamiento á dar cuenta á dicha Audiencia de todos los acuerdos, que no fueren ordinarios, para su aprobacion. A las elecciones de Jueces y demas oficiales que acostumbra hacer la Ciudad, y á los Ayuntamientos extraordinarios, y en que se trataren materias graves, asistirá y presidirá uno de los Alcaldes mayores, el que para ello nombrare el Regente; y la Ciudad continuará en la asistencia de sus fiestas, rogati-

vas y procesiones como hasta aquí; y la Audiencia concurrirá en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente la silla, tapete y almohada que se ha acostumbrado poner á los Gobernadores, presidiendo la Audiencia á la Ciudad; y sobre este asunto el Regente y Oidores, en las ocasiones que concurrieren en la santa Iglesia, procurarán asistir con toda aquella autoridad correspondiente á Tribunal superior.

11 Y porque de la visita hecha (e), y otros informes, resulta el excesivo número de Regidores, Escribanos y otros oficios, que con gran perjuicio de los pueblos se han aumentado en todo el Principado, y los que se han seguido y siguen de la mala eleccion de Jueces y demas oficiales públicos, con cuyo desórden se han introducido muchos abusos, y tolerádose diversos contratos prohibidos por Derecho, y muchas otras cosas en grave perjuicio de mis Regalías, Real Patrimonio, y de los pobres, y con universal ruina de las conciencias; para que todo cese, mando, que la Audiencia observe con especial vigilancia todo lo que fuere digno de remedio, y por si lo enmiende y reforme; y que en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes mayores concorra á presidir las elecciones de oficios, que se acostumbran hacer en los demas Concejos y villas de aquel Principado, el Regente lo nombre, y lo mismo quando hubiere parte que lo pida; y así en este caso, como en los demas que ocurrieren, y se ofrecieren dichas salidas, ha de llevar la misma jurisdiccion, y con las mismas calidades que está prevenido por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

12 Y la misma facultad se le concede al Regente, para que pueda nombrar uno ó mas Ministros que pasen á los puertos y demas Concejos, villas y lugares de su jurisdiccion á averiguar, castigar ó evitar los fraudes que se cometen en perjuicio de mis Reales rentas; dando á este fin las providencias mas convenientes; no permitiendo se excuse ninguno de pagar las alcabalas, cientos, millones, y demas derechos que me sean debidos, ni que por aliviar á los mas poderosos se recargue á los pobres; á cuyo alivio con especial reflexion atenderá la Audiencia, procediendo en todos estos casos, y en los que conducen al comun beneficio de los pueblos, breve y sumariamente: y encargo al Fiscal, haga sobre ello todas las diligencias y defensas que convengan, y las mismas que en defensa de mis Regalías y derechos del Régio vínculo por su ministerio está obligado á hacer; sobre que á él y demas Ministros les encargo sus conciencias.

13 Y porque el Gobernador del Principado, siendo Togado ó Militar, tenía el grado de Capitan á guerra, se le despachará al Regente, por la parte donde toca, la misma cédula; quien por ahora, y durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incumbencia superior que tenian los Gobernadores en las tres Sargentías, Concejos y lugares exentos: y para evitar los graves perjuicios que se han seguido de tomar los caballeros como propias y hereditarias las Capitanías de Milicias, se pondrán en las Justicias ordinarias: y así como